

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 — seis — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1531

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.^o

CIRCULAR

Según me comunica el Alcalde de Palazuelos, por aquella Alcaldía han sido depositadas las caballerías que a continuación se reseñan, por haber sido encontradas abandonadas en aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y a los efectos del Reglamento vigente de reses mostrencas.

Segovia, 31 de Agosto de 1916.

El Gobernador.

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Señas.—Una potra de tres años, alzada seis cuartas, tres dedos, pelo castaño claro, tiene lunares en las dos patas, está sin herrar, no tiene señas particulares.

Otra potra de año, pelo negro, alzada cinco cuartas, tiene un marco con las letras J y P, no tiene señas particulares.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Como consecuencia de todas las Reales órdenes y disposiciones dictadas después de la publicación del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de los exámenes verificados en 1912, de los trabajos ejecutados en virtud de la Real orden de 15 de Febrero del mismo año, publicada en la Gaceta del mismo mes, con el fin de determinar exactamente el número de los Ayuntamientos obligados a tener Contador y la situación legal en que se encontraban, de la circular de 28 de Junio de 1914, Gaceta de 1.^o de Julio del propio año, disponiendo se faciliten datos antes de proponer la reforma del artículo 3.^o del Reglamento de Contadores de 11 de Diciembre de 1900, y de la circular de 4 de Enero de 1913 y Real orden de 5 de Enero de 1915, exigiendo que todos los aspirantes a los Cuerpos de Contadores y Secretarios manifestaran anualmente si insistían en el derecho adquirido, no concursando si dejaban de practicar esta formalidad durante el año, y perdiendo el derecho si no lo verificaban en tres consecutivos, así como de la publicación de los Reales decretos de 2 de Abril de 1912 aprobando las instrucciones para los exámenes, y 29 de Abril de 1915 exepitiando del examen de aptitud a aquellos funcionarios de Diputaciones Provinciales que reunieran determinadas condiciones, e igualmente teniendo en cuenta las repetidas instancias formuladas por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores, ha surgido la necesidad ineludible de redactar un nuevo Reglamento que armonice todas las disposiciones citadas y contenga aquellas prescripciones que la experiencia y la práctica aconsejen, procurando al mismo tiempo respetar todos los derechos adquiridos y sostener el Reglamento de 1900 en cuanto a la idea esencial que lo inspiró, cuidando de que no se altere lo fundamental en lo que afecta a la organización del Cuerpo, al ingreso en el mismo, a la provisión de vacantes y a los derechos, deberes y responsabilidades.

El Reglamento de 18 de Mayo de 1897, tuvo carácter provisional, y en

realidad, hasta la publicación del de 11 de Diciembre de 1900, no se constituyó un verdadero estado de derecho, ya que el primero fué un paso hacia la organización del Cuerpo, y el segundo lo constituyó, pero aún quedaron algunos problemas por resolver, tales como la situación de los Jefes de cuentas, que por virtud del primero de los dos en cuestión fueron confirmados sin derecho a concursar; por otra parte, el artículo 28 del Reglamento de 1900, no determina los sueldos que han de tener tales funcionarios, ni sus derechos y obligaciones. Redactado el nuevo Reglamento, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el adjunto Real decreto. Madrid, 23 de Agosto de 1916.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de la Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos de provincia.

Dado en San Sebastián, a veintitrés de Agosto de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

REGLAMENTO

de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de la Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos de provincia.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.^o En las Diputaciones Provinciales y en aquellos Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá necesariamente un Contador de sus fondos, nombrado en la forma que prescribe este Reglamento.

Se computará la cifra de 100.000 pesetas en vista del promedio que arrojen los presupuestos ordinarios y ex-

traordinarios de gastos municipales de carácter permanente en los últimos cinco años, deducida la suma a que asciendan las cantidades en que el Ayuntamiento se limita a recaudar fondos por delegación, repartimiento, orden o comisión de otra entidad que haya de percibirlos, entre los cuales se consideran comprendidos el cupo de Consumos, perteneciente a la Hacienda pública, contingente provincial, gastos carcelarios, solamente en la parte alicuota que corresponde pagar de la misma al Municipio, suministros al Ejército y servicio de bagaje. También se deducirán las partidas consignadas para la construcción de una obra pública municipal cuyo gasto signifique un aumento eventual en dos o tres presupuestos, como Mataderos, Laboratorios municipales, Mercados, Escuelas, Casas Consistoriales, las resultas de ejercicios anteriores y toda aquella otra partida en la que el Municipio se limite a adelantar fondos que después tenga que recaudar.

La clasificación de las Contadurías se hará, no con arreglo al importe total de los presupuestos de gastos, sino atendiendo a la suma total que resulte, deducidas las cantidades únicamente designadas en el párrafo anterior.

Art. 2.^o Los Ayuntamientos que al publicarse este Reglamento tuvieran Contador de sus fondos, pueden considerarse relevados de tal deber por el solo hecho de que en cinco presupuestos sucesivos, incluyendo los extraordinarios, no lleguen al límite de 100.000 pesetas. Del acuerdo del Ayuntamiento podrá recurrirse al Gobernador por quien se considere lesionado, y contra la resolución de éste procede apelar al Ministerio de la Gobernación.

Si el último acuerdo firme es favorable a la supresión, no será efectiva ésta hasta que la plaza quede vacante.

Los Ayuntamientos que ya publicado este Reglamento debieran tener Contador o vinieran después obligados a tenerlo con arreglo a sus preceptos, serán clasificados por los Gobernadores de provincia, siempre que el promedio de cinco presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos, deducidos los que determina el artículo 1.^o de este Reglamento, arroje una cifra anual de 100.000 pesetas.

De la resolución del Gobernador de

la provincia podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación.

Cuando por disminución de los presupuestos se declare que no es obligatoria la plaza de Contador, y en aquellos casos en que por consecuencia de este Reglamento quede demostrado que no es obligatorio tal cargo, el Contador continuará en su puesto, pero habrá necesariamente de concurrir todas las vacantes, con derecho preferente a ser nombrado, a fin de que se respete de este modo su inamovilidad en el Cuerpo, y al propio tiempo no se haga ilusoria la autorización concedida al Ayuntamiento, exceptuándole de tener Contador.

Todos los años en el mes de Enero, los Jefes de las Secciones de cuentas darán noticia a los Gobernadores de las alteraciones que ocurran en los presupuestos de los Ayuntamientos, por consecuencia de las cuales proceda la supresión o la creación de Contadurías, teniendo en cuenta los presupuestos de los cuatro años anteriores, advirtiéndoles a las Corporaciones municipales para que en caso de supresión o de creación adopte en el plazo de ocho días el acuerdo procedente.

Si se trata de creación, el Gobernador hará la clasificación oportuna y remitirá a la Dirección General de Administración el anuncio para la publicación del concurso.

Los Gobernadores de provincia, asesores de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales respectivas, cuidarán al examinar los presupuestos de los Ayuntamientos de que en ellos se consignen los sueldos y las dotaciones de material que, con arreglo a las categorías que este Reglamento establece, se determinan para los Contadores de sus fondos, quienes, caso de estimar lesionados los derechos que el mismo les reconoce, pueden recurrir en el tiempo y forma que señalan las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Art. 3.º Si algún Ayuntamiento de los no obligados por la ley quiere tener Contador de sus fondos, habrá de proveer la plaza con sujeción a lo que este Reglamento dispone, no pudiendo suprimirla en tanto no esté vacante.

Si algún Ayuntamiento de los exceptuados de tener Contador por virtud de este Reglamento, quisiera continuar con el Contador que antes había de tener forzosamente, podrá hacerlo hasta que la plaza quede vacante por voluntad del propio Ayuntamiento, no pudiendo variarse los derechos de los nombrados con arreglo a dicho Reglamento.

Art. 4.º El Cuerpo de Contadores de fondos estará constituido por los que desempeñen tal cargo en las Diputaciones Provinciales y en aquellos Ayuntamientos obligados o que se obliguen en virtud de la facultad que les otorga el artículo anterior, a sostenerlo conforme a este Reglamento, así como por los actuales y los sucesivos Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia. Sólo podrán ingresar en él en adelante los que tengan probada su aptitud legal y su derecho para presentarse a los concursos que se anuncien con arreglo a este Reglamento.

Art. 5.º En la Dirección General de Administración se anotará el nombre, apellidos, domicilio y examen de que proceden, de todos los individuos que constituyen el Cuerpo y Corporación en lo que prestan sus servicios, así como de los que se encuentran en expectación de destino, y de los aspirantes.

Los individuos del Cuerpo en expectación de destino y los aspirantes,

tendrán la obligación todos los años durante el mes de Diciembre de presentar o remitir a dicho Centro directivo una instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho. La relación de los que presenten solicitud en la Dirección en los términos que quedan expresados, se publicará en la Gaceta durante la primera decena del mes de Enero siguiente, pudiendo reclamar la inclusión en ella durante los restantes veinte días del mismo mes. Transcurrido este plazo, los que no cumplan esta formalidad en cada uno de los dos primeros años, perderán durante el año el derecho a concursar, y si dejan de presentar tres años consecutivos la instancia expresada, se les tendrá como decaídos de todos los derechos adquiridos por el examen, y sin que haya lugar a apelación. El hecho de que un interesado, por tener condiciones de aptitud para ingresar en los Cuerpos de Secretarios y Contadores, estuviese colocado en uno de ellos, no le exime de cumplir estas prescripciones respecto del Cuerpo en el cual es aspirante.

Art. 6.º Los Jefes de las Secciones de exámenes de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia que fueron confirmados en sus cargos, tendrán todos los derechos y obligaciones que para los Contadores y para ellos otorga este Reglamento.

Como la Real orden de 25 de Enero de 1905 disponía que la Sección de exámenes de cuentas estuviera a cargo de un Contador de fondos o del funcionario provincial que se hallase al frente al promulgarse el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, y el artículo 28 del Reglamento referido estableció que la Dirección General de Administración confirmara a los que estuvieran en posesión del título de Contador, y el Reglamento de 18 de Mayo de 1897, en sus disposiciones transitorias entendió confirmados en sus cargos a los Contadores de fondos municipales que acreditaran ocho años en su desempeño, o dos solamente si cuentan quince de servicios al Ayuntamiento, se confirma en sus cargos a los que en la actualidad desempeñen Jefaturas de Cuentas, siempre que lleven diez años de servicios en la Diputación regularizándose así la situación de estos funcionarios, no aclarada debidamente en los Reglamentos de 18 de Mayo de 1897 y 11 de Diciembre de 1900, quedando prohibida toda alteración que se oponga a la presente.

CAPITULO II
DE LOS EXÁMENES DE APTITUD PARA CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y JEFES DE SECCIÓN DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA.

Art. 7.º Los exámenes de aptitud se convocarán, cuando menos, cada cinco años, no pudiendo aprobarse en ellos más de 100 solicitantes.

Art. 8.º Para obtener el certificado de aptitud de Contador de fondos provinciales y municipales y Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia, se efectuarán en Madrid los oportunos exámenes ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente, y en concepto de Vocales, un Catedrático de la Escuela Superior de Administración mercantil de Madrid, designado por el Director de la misma, un Contador de fondos de la Diputación provincial, el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación y el Jefe del Negociado a que afecte el asunto,

que actuará como Secretario, con voz y voto.

Para que el Tribunal pueda funcionar se requiere la asistencia de la mayoría de los individuos que lo componen. Cuando hubiere empate en las votaciones, el Presidente lo decidirá con su voto de calidad.

Sustituirá al Presidente, cuando no asista, el Catedrático de la Escuela Superior de Administración Mercantil de Madrid, y a los Jefes de Sección y de Negociado otro de la misma categoría.

Art. 9.º El programa de las materias para verificar los exámenes de aptitud se formará por la Dirección General de Administración y se publicará con la antelación de tres meses, al propio tiempo que la Real orden de convocatoria en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

El referido programa se dividirá en dos partes:

La primera tratará de Hacienda pública, Derecho político y administrativo y legislación provincial y municipal.

La segunda parte versará sobre Aritmética y Cálculos mercantiles y Contabilidad y Teneduría de libros, especialmente del Estado, de las Provincias y de los Municipios, tratando de su historia y leyes que la regulan.

Art. 10. Los ejercicios para los exámenes de aptitud serán tres: los dos primeros teóricos y el último práctico.

En el primero los examinandos contestarán verbalmente, en sesión pública, y en el tiempo máximo de una hora, a cinco preguntas sacadas a la suerte de la primera parte del programa, y en el segundo a otras tantas, en igual forma de la segunda parte del mismo.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero a su terminación los Vocales del Tribunal podrán hacer cualquier objeción o pregunta al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en su contestación.

A la conclusión de cada uno de dichos dos ejercicios, y en el mismo día, el Tribunal calificará en sesión secreta, publicando su resultado en la tabla de anuncios, que se fijará dentro del edificio donde se celebren los exámenes.

El último ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de Contabilidad, redacción de documentos, propios de la misma, asientos en los libros, alcances y reparos extraordinarios, aprobación de presupuestos, etcétera, etc. En este ejercicio actuarán en un mismo local todos los que hayan practicado y sido declarados aptos en los dos anteriores, vigilados convenientemente, durante el término máximo de dos horas harán sus trabajos por escrito, sin consultar libros, documento ni dato alguno, y tampoco sin recibir ayuda ni instrucción de nadie.

Transcurridas dichas dos horas de clausura, los examinandos entregarán sus referidos trabajos al Vocal Secretario, y el Tribunal, dentro de los dos días siguientes, calificará, publicando el resultado, como en los ejercicios anteriores.

El Tribunal, al calificar, se limitará tan sólo a declarar si el examinando ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio a otro, y en el último a proponer a la Superioridad los cien que estime más aptos para ser con arreglo a este Reglamento, Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de Sección de presu-

puestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia.

Art. 11. La lista que se forme, de conformidad al artículo anterior, se publicará además en la Gaceta de Madrid y a quienes lo soliciten en todo el tiempo, se les facilitará por la Dirección General de Administración un certificado expresivo de encontrarse comprendidos en ella.

Art. 12. Serán condiciones indispensables para inscribirse como aspirante a exámenes:

1.ª Acreditar la nacionalidad española, que se han cumplido veinticinco años y que no se excede de cincuenta de edad.

2.ª Carecer de antecedentes penales. Las anteriores condiciones se justificarán con certificación de la partida de nacimiento ó bautismo, según los casos, y con la de la Dirección de Prisiones.

Dichas condiciones deberán reunirse en la fecha de la convocatoria.

Art. 13. También será preciso justificar al propio tiempo una de las condiciones siguientes:

1.ª Poseer el título de Profesor o Contador mercantil.

2.ª Haber prestado, sin nota desfavorable, ocho años de servicios en cualquier dependencia de una Diputación Provincial, teniendo categoría de Oficial de la Corporación en el momento de la convocatoria.

3.ª Haber prestado ocho años de servicios, sin nota desfavorable también, en una oficina dependiente del Ministerio de Hacienda, habiendo alcanzado al menos la categoría de Oficial de tercera clase y tenerla consolidada.

4.ª Ser ó haber sido por más de ocho años Secretario de Ayuntamiento en Municipio cabeza de partido judicial, sin haber estado destituido del cargo.

Art. 14. Las solicitudes de los aspirantes a exámenes se remitirán o presentarán en la Dirección General de Administración, cuyo Centro las numerará por el orden de su recibo.

Si la documentación resultase incompleta o defectuosa, se comunicará al interesado por medio de anuncio, dándole un plazo de quince días para subsanarla, y si no lo hiciese dentro de él, perderá todo derecho a practicar los ejercicios.

Estos expedientes se pondrán de manifiesto a todos los que lo soliciten y tomen parte de los exámenes.

Art. 15. Concluido el plazo de admisión de instancias, la Dirección General de Administración publicará en la Gaceta de Madrid, por el orden de su numeración, las solicitudes de examen, con arreglo a cuyo orden actuarán los aspirantes.

Al propio tiempo se indicará la fecha en que comenzarán los exámenes y el local en que han de celebrarse, así como el nombramiento del Tribunal.

Art. 16. Si algún aspirante dejase de presentarse cuando fuese llamado, quedará para la terminación del ejercicio, y si entonces no comparece perderá su derecho. En el tercer ejercicio, se pierde el derecho al no presentarse a practicarle en el día y hora señalado.

Art. 17. Se exceptúa de tomar parte en los exámenes de aptitud a aquellos funcionarios de las Diputaciones provinciales que hubieran ingresado en las mismas antes de 11 de Diciembre de 1900, mediante examen u oposición verificada ante Tribunal competente y con sujeción a programa semejante al que sirve de base en Madrid, los cuales tienen derecho sin necesidad de nuevo examen a presentarse a los concursos

que verifique la Dirección General de Administración para cubrir vacantes de Contadores y Jefes de cuentas, siempre que justifiquen tales circunstancias y además que llevaban ocho años de servicios consecutivos en aquella fecha y tenían categoría de Oficiales de la Diputación; estos individuos no tendrán nunca derecho a concursar plazas vacantes de Contadurías municipales.

CAPITULO III

DE LA PROVISION DE VACANTES

Art. 18. Vacante una Contaduría de fondos provinciales o municipales, o Jefatura de cuentas de la provincia, el Presidente de la Corporación de que dependa la plaza lo participará a la Dirección General de Administración, en el término de diez días hábiles, por conducto del Gobernador civil de la provincia, manifestando el motivo de aquélla.

El funcionario que sea nombrado interinamente, o el que sustituya al que causó la vacante, oficiará a la Dirección General de Administración el mismo día que se haga cargo de su destino, no acreditándosele haberes sin justificar el cumplimiento de dicha formalidad.

Art. 19. Recibidas las comunicaciones dando cuenta de haberse producido las vacantes, la Dirección General de Administración, dentro de los diez días hábiles siguientes, publicará el anuncio de concurso en la *Gaceta de Madrid*, fijando un plazo que no podrá ser menor de treinta días, descontados los festivos, determinando la fecha exacta en que el mismo finalice.

También anunciará el concurso, aun cuando no hubieran dado cuenta los obligados a ello, en el momento en que de los datos que reciba por cualquier circunstancia, le conste que está vacante alguna de las plazas mencionadas en este Reglamento.

Art. 20. En el anuncio de la vacante se habrá de expresar necesariamente la causa de la misma, el sueldo con que está dotada la plaza, el término para concursarla, advirtiéndose también que las instancias se elevarán al Director general de Administración, y que, debiendo reunir y acreditar los solicitantes las condiciones que en este Reglamento se señalan, no serán cursadas las que dejen de ir acompañadas de los documentos que justifiquen aquéllas.

Art. 21. Para optar al concurso se acompañará siempre por el solicitante a la instancia la hoja de servicios, debidamente autorizada.

Art. 22. A todo concurso podrán acudir los Contadores de fondos provinciales y municipales y los Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia que, desempeñando plaza, deseen tomar parte en el mismo, si llevan dos años consecutivos en el destino, e igualmente los Aspirantes que quieran utilizar su derecho, salvo lo dispuesto en el artículo 17. Cuando no proceda cursar una instancia, se comunicará al interesado por la Dirección General de Administración, significándole el fundamento que para ello hubiere, al propio tiempo que se remite el expediente de concurso, para que haga el nombramiento la Corporación interesada.

Art. 23. Terminado el plazo de concurso, la Dirección General de Administración remitirá en otro de diez días hábiles a la Corporación respectiva, y por conducto del Gobernador de la provincia, las solicitudes presentadas con los documentos que acom-

pañen, y además un estado de los datos que consten en el expediente personal del interesado.

Art. 24. Si el concurso quedare desierto, lo anunciará de nuevo la Dirección General de Administración; si el tercer concurso resulta también desierto, se convocará a exámenes de aptitud.

Art. 25. La Corporación provincial o municipal, o el Gobernador en su caso, acusará inmediatamente recibo del expediente de concurso, y dichas Corporaciones, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, procederán al nombramiento, a contar desde el día siguiente al de entrada de dicho expediente en sus oficinas.

Art. 26. Si se tratase de Contador de fondos provinciales o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales y la Diputación Provincial se hallare en periodo de clausura, no correrá el plazo para nombrar hasta que reanude sus sesiones.

Art. 27. Transcurridos los plazos fijados en los dos artículos anteriores sin que las Corporaciones hayan hecho el nombramiento, se entenderá que renuncian a su derecho, y entonces devolverán el expediente de concurso por igual conducto que lo recibieron para que proceda a nombrar el Ministro de la Gobernación, en otro plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la entrada del expediente en el Ministerio de la Gobernación, y si finalizado éste no se verificara por el mismo el nombramiento, habrá de recaer forzosamente en el solicitante de mayor edad.

Art. 28. La Corporación, al dar cuenta del nombramiento, remitirá a la Dirección General de Administración, en el plazo de diez días hábiles, certificación literal de su acuerdo y devolverá el expediente de concurso.

Dicho Centro, en otro plazo igual, lo publicará en la *GACETA DE MADRID* para que sirva de notificación a los interesados en el concurso.

La Corporación está en el deber de dar cuenta a la Dirección General de Administración en el caso de que el nombrado renuncie o no se presente a tomar posesión en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la *Gaceta*.

El que renuncie o no tome posesión cuando haya sido nombrado Contador, en virtud de concurso, dos veces consecutivas, se entiende que perderá el derecho adquirido y será dado de baja como aspirante.

Art. 29. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, desde la publicación del acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia el cargo, y para proveer éste se anunciará nuevo concurso.

Igual procedimiento se seguirá cuando renuncie el electo.

Art. 30. En los concursos en que se presenten Contadores de plazas vacantes por supresión forzosamente, han de ser éstos nombrados para que la supresión sea un hecho; si se presentaren varios, será elegido el más antiguo en el Cuerpo.

Art. 31. Los Contadores de fondos provinciales y municipales, así como los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, comunicarán por oficio a la Dirección General de Administración sus posesiones y ceses cuando cambiaren de destino; igualmente participarán las demás vicis-

tudes que les sucedan con objeto de anotarlas en el asiento respectivo del Registro correspondiente.

Las Corporaciones están obligadas a participar también a la Dirección General de Administración las tomas de posesión, las renunciaciones, los traslados y todas las circunstancias que se relacionen con el desempeño del cargo.

Art. 32. Los interesados en el concurso en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo del nombramiento hecho por el Ayuntamiento, o, en su defecto, desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*, podrán interponer recurso de alzada contra él ante el Gobernador de la provincia, cuya providencia terminará la vía gubernativa. Si se tratase de Contador de fondos provinciales o Jefe de Sección de cuentas y presupuestos de un Gobierno de provincia, el recurso procederá ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de tres meses, y cuando el nombramiento se efectúe por el Ministerio de la Gobernación será reclamable la Real orden ante la Sala tercera del Tribunal Supremo en igual plazo.

Si la providencia del Gobernador o la Real orden del Ministerio anulasen el nombramiento, se procederá a nuevo concurso.

Art. 33. Los Contadores de fondos provinciales y municipales, así como también los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, podrán permutar entre sí, previo acuerdo de las Corporaciones respectivas y aprobación de la Dirección General de Administración, y siempre que las plazas sean de igual categoría, publicándose los respectivos nombramientos que origine la permuta en la *Gaceta de Madrid*.

Será condición indispensable llevar más de dos años consecutivos en el destino.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y JEFES DE LAS SECCIONES DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA

Art. 34. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia tienen el carácter de inamovibles, y no pueden ser separados ni suspensos en sus cargos sino por justa causa debidamente demostrada, previo el oportuno expediente y audiencia del interesado, observándose las formalidades establecidas en este Reglamento.

Art. 35. Los Contadores de fondos provinciales y municipales de Ayuntamiento de capitales de provincia disfrutarán los sueldos siguientes:

En Madrid y Barcelona, 8.000 pesetas.

En las demás capitales de provincia, de primera clase, 5.500 pesetas.

En las de segunda clase, 4.500 pesetas.

En las de tercera clase, 3.500 pesetas.

La consignación de material para las Contadurías de fondos provinciales y municipales de Madrid y Barcelona y demás capitales de provincia de primera clase, será de 3.000 pesetas.

En las de segunda, de 2.000 pesetas; y

En las de tercera, de 1.000 pesetas.

Art. 36. Los Contadores de fondos municipales de Ayuntamientos que no sean capitales de provincia, disfrutarán los sueldos siguientes:

Contadurías de primera clase, 5.500 pesetas.

Idem de segunda clase, 4.500 pesetas.

Idem de tercera clase, 3.500 pesetas.

Idem de cuarta clase, 2.500 pesetas.

La consignación del material para dichas Contadurías será de 1.500, 1.000, 500 y 250 pesetas, respectivamente.

Se clasificarán a los efectos de este artículo, como Contadurías de primera clase, las de aquellos Ayuntamientos en que el presupuesto de gastos excede de dos millones de pesetas; de segunda, los que superen de un millón; de tercera, los que importen más de 500.000 pesetas, y de cuarta los demás, hechos los descuentos que se determinan en el artículo 1.º de este reglamento.

Art. 37. Los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, disfrutarán los sueldos siguientes:

En Madrid y Barcelona, 6.000 pesetas.

En las demás provincias de primera clase, 5.000 pesetas.

En las de segunda clase, 4.000 pesetas.

En las de tercera clase, 3.500 pesetas.

La consignación de material para dichas oficinas, será:

En Madrid y Barcelona y demás provincias de primera clase, 1.000 pesetas.

En las de segunda clase, 500 pesetas.

En las de tercera clase, 250 pesetas.

Art. 38. La categoría de las provincias, a los efectos de este reglamento, se ajustará al Real decreto de 30 de Noviembre de 1833.

Art. 39. El pago mensual de los Contadores de fondos provinciales y municipales, así como también el de los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, será de carácter preferente e inexcusable, bajo la más estricta responsabilidad del Ordenador de pagos.

Art. 40. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo, sin haber sufrido corrección alguna, confirmada o consentida, se otorgará al Contador o Jefe de la Sección de presupuestos y cuentas municipales un sobresueldo de 500 pesetas anuales, cuyo aumento no variará la categoría del cargo.

Estos aumentos por quinquenios no son obligatorios para otra Corporación provincial o municipal, caso de que el interesado pase a prestar sus servicios en virtud de concurso o permuta.

Art. 41. Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos podrán conceder derechos de jubilación, viudedad y orfandad a los Contadores o Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales, y a sus familias.

Art. 42. Las licencias se ajustarán a los reglamentos por que se rijan las respectivas Corporaciones, y, en su defecto, a las disposiciones que regulan las de los empleados del Estado.

(Concluirá)

1547

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 25 de Agosto último, se ha servido extender los nombramientos de Maestros

interinos que a continuación se indican, con el sueldo anual de 500 pesetas:

D. Justo de la Cita Barahona, para la Escuela de Aldeonsancho.

D. Daniel Hernanz y Hernanz, para la de Castrojimenó.

D. Daniel Cristóbal Pedrazuela, para la de Villoslada.

D. Elías Casado Estebanz, para la de Condado de Castilnovo.

D.^a Isabel Montero Muñoz, para la Graduada de San Ildelfonso.

D.^a Polonia Serrano Santos, para la de Alquité.

Los títulos administrativos diligenciados se remiten con esta fecha á los Alcaldes de dichos pueblos: lo que se anuncia á los efectos determinados por las disposiciones vigentes.

Segovia, 4 de Septiembre de 1916.—El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

1544

Servicio Agronómico Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

DIRECCIÓN.—ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Aldeanueva del Codonal, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional para cumplimentar lo prevenido en el artículo 14 y siguientes del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del Avance Catastral, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen en la casa-Ayuntamiento del mencionado término, desde el día 11 al 30 del corriente y horas de nueve a cinco de la tarde, para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias; debiendo advertir a dichos propietarios, que éste es el único plazo para dicha recogida de hojas declaratorias, que se concede por esta Jefatura provincial.

Con la publicación de este anun-

cio en el BOLETÍN y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por su abandono e indiferencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir, para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro Fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 2 de Septiembre de 1916.—El Ingeniero Jefe accidental, Julio Gutiérrez.

1540

Alcaldía de Valdeprados

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar el Ayuntamiento y Junta Municipal de este pueblo en su sesión de 21 del pasado mes de Agosto, para cubrir el déficit de 1.789'82 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir durante el próximo año de 1917, en este distrito municipal a saber:

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Consumo calculado	Producto anual
		kgs.	Pesetas
	Paja de cereales...	249.622	1.248'11
	Leñas de todas clases	108.342	541'71
		357.964	1.789'82
			TOTAL

Lo que se anuncia al público por término de quince días, para oír reclamaciones.

Valdeprados, 2 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Pablo Bravo.

1550

Alcaldía de Migueláñez

En atención a resultar en el presupuesto municipal ordinario de este

distrito, formado para el año próximo de 1917, un déficit de 4.845'53 pesetas, el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, en sesión celebrada el día de la fecha, han acordado como único medio para cubrir el expresado déficit, la creación del arbitrio especial sobre la paja y leña que se consuma en este dicho distrito durante el indicado año de 1917, e imponer el veinte por ciento sobre el precio medio a que se cotizan en esta localidad los artículos objeto de tal arbitrio, con arreglo a la siguiente:

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Consumo calculado	Producto anual
		Kilogs.	Pesetas
	Paja de cereales...	483.500	2.417'50
	Leña de todas clases	485.106	2.428'03
		969.106	4.845'53
			TOTAL

Lo que se anuncia al público por término de diez días, para oír reclamaciones.

Migueláñez, 4 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Mariano de Pedro.

1549

Alcaldía de El Espinar

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, durante el plazo de diez días, contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones procedentes a las condiciones acordadas para la subasta de la ejecución de obras del proyecto de construcción de Escuelas Nacionales en esta Villa, con la advertencia de que transcurrido el

indicado plazo, no se admitirá ninguna.

El Espinar, 4 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, C. Esteban.

1548

Alcaldía de la Villa de El Espinar

Desde el día de la fecha y por el plazo de quince días, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de empréstito municipal por 299.250 pesetas, para poder ejecutar las obras de conducción de aguas y servicio de alcantarillado, para el grupo de población de San Rafael de este término municipal, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones procedentes por el vecindario.

El Espinar, 4 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, C. Esteban.

1542

Alcaldía de Martín Miguel

Formado el presupuesto municipal ordinario de este término, para el año de 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el primero al quince de Septiembre próximo, ambos inclusive, en cuyo período de tiempo pueden examinarle los en él interesados, y exponer lo que crean conducente.

Martín Miguel, 30 de Agosto de 1916.—El Alcalde Miguel Yagüe.

1541

Alcaldía de San Pedro de Gaillos

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y su agregado Aldealcorbo, con la dotación anual de 1.000 pesetas, por la asistencia de diez y cinco familias pobres respectivamente y casos de oficio, satisfechas de los fondos municipales respectivos por trimestres vencidos.

El agraciado a dicha titular, puede contratar las iguales con doscientas cuarenta familias pudientes de ambos pueblos; las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el tiempo de treinta días, a contar desde esta fecha y termina el 30 de Septiembre próximo, acompañando los títulos o copia de los mismos y hoja de méritos y servicios.

San Pedro de Gaillos, 31 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Eduardo Casado.

IMPRENTA PROVINCIAL